



OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Número: 9772

Fecha: 9 de junio de 2026

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaría de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERÍODOS
Y ESPACIOS DE LACTANCIA



OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

ÍNDICE

Título: REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERÍODOS Y
 ESPACIOS DE LACTANCIA

CONTENIDO	PÁGINA
Artículo 1. - Título	3
Artículo 2. - Base Legal	3
Artículo 3. - Alcance y Aplicabilidad.....	3
Artículo 4. - Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio	3
Artículo 5. - Definiciones.....	4
Artículo 6. - Normas Aplicables	4
Artículo 7. - Procedimiento	6
Artículo 8. - Utilización del Área Designada para Lactancia	6
Artículo 9. - Divulgación de Derechos	7
Artículo 10. - Penalidad	7
Artículo 11. - Derogación.....	8
Artículo 12. - Cláusula Separabilidad	8
Artículo 13. - Vigencia	8



OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO GOBIERNO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERÍODOS Y ESPACIOS DE LACTANCIA

Artículo 1. - Título

Esta reglamentación se conocerá como “Reglamento para la Administración de Períodos y Espacios de Lactancia en la Oficina de Gerencia y Presupuesto”.

Artículo 2. - Base Legal

Este Reglamento se promulga y adopta en virtud del Artículo II.1.3. de la Ley 87-2025, conocida como “Código de Lactancia de Puerto Rico”, la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y de conformidad con la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”.

Artículo 3. - Alcance y Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todas las funcionarias y empleadas de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, la “OGP”). Igualmente, a sus visitantes y contratistas rindiendo servicio a la OGP.

Artículo 4. - Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio

El presente Reglamento tiene como propósito establecer un área o espacio físico adecuado para la lactancia en la OGP, que permita a la madre lactante la extracción de leche materna, y su almacenamiento temporal, en un entorno que salvaguarde su privacidad y en condiciones seguras, higiénicas y apropiadas. De igual forma, se establecen las normas que regirán el período de lactancia o extracción de leche materna.

A tenor con lo anterior, se certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no conlleva impacto fiscal adicional para la OGP ni para la ciudadanía en general. Del análisis de costo-beneficio efectuado se concluye que la adopción del presente Reglamento responde a un mandato legal expreso y no implica costos adicionales al erario, a la vez que promueve el bienestar de las madres lactantes y refuerza el cumplimiento de la política pública vigente en materia de lactancia, conforme a las disposiciones de la Ley 87-2025, supra. Además,

mediante este Reglamento se deroga reglamentación que no ha sido objeto de revisión integral desde el año 2019, a los fines de atemperarlo a las disposiciones de la Ley 87-2025, *supra*, y asegurar su conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 5. - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Criatura lactante – Es todo infante que es alimentado con leche materna.
- b. Extracción de leche materna – Proceso mediante el cual la madre, con el equipo adecuado, se extrae de su organismo la leche materna.
- c. Jornada de trabajo a tiempo completo. – A los fines de aplicación de este Reglamento, es la jornada diaria de, al menos, siete horas y media (7½) que labora la madre trabajadora.
- d. Jornada de trabajo a tiempo parcial. – A los fines de aplicación de este Reglamento, es la jornada diaria de menos de siete horas y media (7½) diarias que labora la madre trabajadora.
- e. Lactar. – Acto de amamantar al infante con leche materna.
- f. Lugar seguro. – Espacio habilitado que cuente con cerradura.
- g. Madre lactante. – Toda mujer que trabaja en el sector público o privado que ha dado a luz una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé, así como también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.
- h. Oficina de Recursos Humanos - Oficina de Recursos Humanos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, adscrita al Área de Administración, encargada de administrar este Reglamento.
- i. OGP – Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico., que incluye tanto el edificio principal como cualquier otro utilizado para llevar a cabo los propósitos que su Ley Orgánica le mandata. Además, es el patrono para quien labora toda madre lactante empleada por la OGP.

Artículo 6. - Normas Aplicables

- a. En general:

1. La OGP ha designado un espacio físico y accesible para la lactancia que salvaguarde el derecho a la intimidad de toda madre lactante en el área de trabajo. Este cuarto cumple con los requisitos de higiene, privacidad y seguridad establecidos por la Ley 87-2025, *supra*.

2. Se garantiza a la madre lactante, que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna. Una vez acordado el horario de lactar o de extracción de leche materna entre la madre lactante y el patrono, éste no se cambiará sin el consentimiento expreso de ambas partes.

3. El período de lactancia o de extracción de leche materna se considerará tiempo trabajado, por lo que ninguna madre lactante de la OGP verá disminuido su salario, beneficios marginales, licencias acumuladas ni cualquier otro derecho laboral por haber ejercido los derechos reconocidos en este Reglamento y en la Ley 87-2025, *supra*.

4. Ningún supervisor, funcionario o representante de la OGP podrá discriminar, tomar represalias, ni efectuar acciones adversas de empleo contra una madre lactante por haber solicitado o utilizado el período de lactancia o extracción de leche materna, incluyendo, sin limitarse a, evaluaciones desfavorables, reducción de jornada, cambios de turno, reclasificación de puestos o medidas disciplinarias.

5. No se obstaculizará ni interferirá indebidamente con el ejercicio del derecho a la lactancia o extracción de leche materna dentro del taller de trabajo.

b. Respecto a la empleada de la OGP:

1. Se concede una hora diaria a la madre lactante, la cual podrá ser dividida en dos períodos de treinta (30) minutos, tres períodos de veinte (20) minutos, o en un solo período de sesenta (60) minutos, conforme acuerden la madre lactante y la OGP, atendiendo las necesidades del servicio y del menor.

2. El tiempo utilizado para estos fines en ningún caso podrá totalizar menos de una (1) hora por cada jornada laboral, tanto para la empleada a tiempo completo como para la empleada bajo jornada parcial.

3. El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración mínima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo, a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones en la OGP. La OGP podrá conceder un término mayor al aquí dispuesto mediante acuerdo o por reglamento.

4. Las madres trabajadoras que deseen hacer uso de este beneficio no estarán obligadas a presentar una certificación médica al patrono.

5. Este Reglamento se interpretará de la manera más favorable al ejercicio del derecho a la lactancia, conforme a la política pública establecida en la Ley 87-2025, *supra*.

Artículo 7. - Procedimiento

a. La madre lactante que interese acogerse al derecho provisto mediante la Ley 87-2025, *supra*, deberá completar la “Solicitud de Período de Lactancia o Extracción de Leche Materna” y presentar la misma a la Oficina de Recursos Humanos. (Anejo 1).

b. En la “Solicitud de Período de Lactancia o Extracción de Leche Materna” la madre lactante informará el tiempo y el horario que utilizará para llevar a cabo los propósitos aquí dispuestos. El horario puede ser modificado solo si media el consentimiento expreso de ambas partes.

Artículo 8. - Utilización del Área Designada para Lactancia

a. El espacio designado para la lactancia garantizará a la madre lactante privacidad y seguridad. Por consiguiente, no podrá contar con cámaras de seguridad y, de tener ventanas, estas deberán permanecer debidamente cubiertas con cortinas, vidrio escarchado o cualquier material que impida totalmente la visibilidad hacia el interior. Además, el espacio deberá tener puerta con cerradura.

b. El cuarto de lactancia deberá constituir un espacio higiénico, por lo cual se mantendrá limpio en todo momento y contará con acceso a agua, para que la madre lactante pueda lavar sus equipos y materiales.

c. La madre lactante será responsable de adquirir, mantener y utilizar el equipo y los materiales necesarios para la extracción de la leche materna.

d. En el cuarto de lactancia sólo estarán presentes la madre y el infante durante el período de lactancia.

e. Las madres lactantes deberán colaborar para que el cuarto de lactancia se mantenga limpio e higiénico en todo momento.

f. El cuarto de lactancia deberá contar con tomas de energía eléctrica, ventilación y una nevera destinada exclusivamente para el almacenamiento de la leche materna durante la jornada laboral. Además, deberá estar equipado, como mínimo, con:

1. mesa(s), silla(s) o butacas para el uso de la madre lactante;
2. jabón o desinfectante para la higiene de manos;
3. dispensador de toallas de papel;

4. nevera;
5. zafacón; y
6. material educativo sobre lactancia.

g. El espacio designado para la lactancia, extracción de leche materna y limpieza de equipos de la madre lactante, no podrá coincidir con el área destinada para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

Artículo 9. - Divulgación de Derechos

La Oficina de Recursos Humanos vendrá obligada a informar a todas las empleadas de la OGP sobre los derechos reconocidos en la Ley 87-2025, *supra*, y en este Reglamento, mediante pronunciamientos escritos, orientaciones, publicaciones electrónicas o cualquier otro medio adecuado. Además, deberá promover un ambiente laboral favorable al ejercicio del derecho a la lactancia dentro de la OGP.

Artículo 10. - Penalidad

a. Toda madre lactante cuyos derechos a lactar o a extraerse leche materna sean impedidos, restringidos o de cualquier otra forma se consideren menoscabados, podrá acudir a los foros pertinentes para exigir el cumplimiento de su derecho.

b. El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento o de los derechos reconocidos en la Ley 87-2025, *supra*, podrá conllevar la imposición de multas administrativas y otras responsabilidades conforme a las leyes aplicables.

c. Toda persona natural o jurídica que incurra en incumplimiento con este Reglamento o con las disposiciones de Ley 87-2025 podrá estar sujeta a investigaciones, querellas y a la imposición de multas administrativas por parte de las agencias con jurisdicción, incluyendo la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según corresponda.

d. Cualquier madre lactante afectada podrá instar las acciones civiles correspondientes para reclamar los daños y angustias mentales sufridos como consecuencia de la violación a sus derechos.

e. Toda conducta discriminatoria dirigida a impedir, limitar o cohibir el ejercicio del derecho a lactar o a extraerse leche materna podrá constituir delito menos grave, sujeto a las sanciones establecidas por ley.

f. Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de cualquier otro remedio administrativo, civil o penal disponible conforme a la legislación vigente.

Artículo 11. - Derogación

Este Reglamento deroga las disposiciones del Reglamento 9092, de 10 de junio de 2019, conocido como "Reglamento para la Administración de Períodos y Espacios de Lactancia.

Artículo 12. - Cláusula Separabilidad

Cuando cualquier palabra, inciso, sección, oración, artículo o cláusula de este Reglamento sea declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, cláusula, artículo o parte específica del Reglamento que haya sido declarado inconstitucional o nulo y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno la aplicación o validez del remanente de las disposiciones.

Artículo 13. - Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de junio de 2026.



Orlando C. Rivera Berríos
Director
Oficina de Gerencia y Presupuesto

Presentado en el Departamento de Estado, hoy, 9 de junio de 2026.